



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00159-00

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el título aportado como base de recaudo (factura de venta), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de PLUS SOLUTION S.A.S., y en contra de KOLMAN S.A.S, por las siguientes sumas:

a) \$7.963.974 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. CFV- 5953, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado KOLMAN S.A.S. en la siguiente cuenta:

- Cuenta de ahorros No. 778-7468-84 de Bancolombia S.A.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada KOLMAN S.A.S., con matrícula mercantil No. 2206897 de la Cámara de Comercio. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd.).

SEXTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, teléfono: 479-79-34, 3538595, 321447844 y 3234815093; correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250. 000.00.

SEPTIMO: Negar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles deprecada por el actor, puesto que, según lo indica la mandataria judicial por activa, los mismos hacen parte integrante de un establecimiento de comercio, de propiedad de la parte demandada, y el Estatuto Mercantil regula la

conservación y afectación en bloque de éste bien universal, y como consecuencia debe partirse entonces de la inscripción de la medida en la cámara de comercio.

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

DECIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMOPRIMERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOSEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ANDRES ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 048
fijados el **24 DE MARZO DE 2021**

YA